



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-02-2022

ESTADO No. 016 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01004-00	ARTURO CARRILLO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2018-00508-01	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AMERICO PEREA VALOYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2019-00382-01	JOSE IGNACIO VEGA LOAIZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2020-00275-01	JUAN CARLOS BARRAGAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2018-00097-01	SANDRA MILENA LOPERA FORERO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2020-00238-01	DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00332-01	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-02760-00	RICHARD CUERO GUERRERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-03143-00	BENJAMIN ENRIQUE POLO GARCIA	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00182-00	LUZ MARINA PARRA MELGAREJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2016-00253-01	ESPERANZA GOMEZ DE MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	4/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00919-00	JUAN CAMILO DURAN SUAREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO DE TRAMITE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05017-00	MARIA ALEJANDRINA DIAZ DE FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00995-00	LUIS JOSE MESA HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00853-00	JOSE MARIA BRICEÑO LAISECA	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE CONCEDE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02616-00	LUZ EDIT OTALORA SIERRA	SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE CONCEDE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2019-00281-01	WILTER CHAVERRA CHAVERRA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO

18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04549-00	MARIA HELENA CAVIEDES CAMARGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04418-00	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	4/02/2022	AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00597-00	EDITH CURIO MANUYAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2019-00252-01	MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01086-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GRACIELA BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06593-00	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01117-00	EDGAR HUMBERTO RUIZ PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	4/02/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
----	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	---	-----------	-----------	---------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ARTURO CARRILLO SUAREZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Expediente: No. 250002342000-2021-01004-00

Asunto: Remite Jurisdicción Ordinaria.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Arturo Carrillo Suarez, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en virtud de la cual, pretende se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la entidad demandada respecto de una petición que radicó ante la misma el 14 de julio de 2021 bajo el Radicado No. 2021-7999878 y que se declare su nulidad.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordena la reliquidación y pago de la pensión de vejez del demandante, teniéndose en cuenta los factores salariales que percibió como docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Universidad Nacional de Colombia, **en CORUNIVERSITEC**, en el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, y todas las semanas cotizadas al Instituto de Seguro Social “I.S.S.”

Así mismo, que para la reliquidación de la PENSIÓN deprecada, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 21, o el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o lo consignado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, por tratarse de una prestación reliquidada con tiempo de servicios del sector público y del sector privado, lo

Actor: Arturo Carrillo Suarez
Radicado No. 2021-01004-00

que resultare más favorable, y con una tasa de reemplazo del 85% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), conforme a los artículos 34 y 288 de la Ley 100 de 1993, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para decidir sobre su admisibilidad, la Sala debe precisar que si bien, la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos así:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Negritas por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Se resalta)

Actor: Arturo Carrillo Suarez
Radicado No. 2021-01004-00

La norma transcrita fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que mantuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, para conocer de las controversias relacionadas con los conflictos originados en el sistema de seguridad social integral, excepto lo atinente a los conflictos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Frente a esta distribución de competencias, se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, en los siguientes términos:

“...Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del C.P.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”
(Negritas por fuera de texto).

Así las cosas, se concluye entonces, que mientras que la Jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer **las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan.**

¹ Conflicto de Competencia, providencia proferida el 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00.

Actor: Arturo Carrillo Suarez
Radicado No. 2021-01004-00

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que el señor Arturo Carrillo Suarez, le fue reconocida por parte del Instituto de Seguro Social "ISS", una pensión mensual vitalicia de vejez, mediante la Resolución² No.007294 del 2 de mayo de 2003 **en la que se indicó que el último patrono con el que cotizó a pensión es la Corporación Universal de Investigación y Tecnología "CORUNIVERSITEC"**.

Aunado a lo anterior, visto el reporte³ de semanas cotizadas en pensiones del demandante, expedido por Colpensiones el 6 de mayo de 2015, **se evidencia que durante los últimos años de servicios 1997 a 2002 el actor solamente cotizó para pensión teniendo como patrono a CORUNIVERSITEC que es una entidad privada, adicionalmente la parte actora solicita que para la reliquidación pensional que reclama se tengan en cuenta tales aportes.**

Lo anterior resulta suficiente para afirmar, que el demandante para ese momento no ostentaba la calidad de empleado público, en consecuencia la controversia de seguridad social planteada en el sub lite, esto es, la suscitada entre un trabajador de entidad privada, debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º numeral 4º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y no por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que solo se ocupa de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus empleados públicos (vinculados mediante relación legal y reglamentaria) tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 104 del C.P.C.A.

Por lo anterior, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

² Expediente Digital archivo "03Anexos."

³ Expediente Digital archivo "03Anexos."

Actor: Arturo Carrillo Suarez
Radicado No. 2021-01004-00

promovido por el señor **Arturo Carrillo Suarez** contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.13

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** acarril@hotmail.com - dediegoabogados@hotmail.com - dediegoabogados@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00508-01
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado:	Américo Perea Valoyes
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que decretó suspensión provisional

1.- Antecedentes

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, a través de la cual "(...) se reconoce y ordena pagar MESADA PENSIONAL a algunos exfuncionarios administrativos y docentes (...)".

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó condenar al señor Perea Valoyes a reintegrar los dineros percibidos en exceso los cuales demanda sean actualizados. Así mismo solicita se condene en costas a la parte pasiva.

2.- Solicitud de medida cautelar y su trámite

En escrito separado el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitó suspender provisionalmente la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre ellos el señor AMÉRICO PEREA VALOYES, por ser un reconocimiento

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

incompatible con la pensión ordinaria de jubilación reconocida por la Universidad Nacional mediante Resolución CPS-PE-294 del 6 de marzo de 1997.

Incompatibilidad que nace en virtud de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, que prohíbe recibir dos erogaciones por el mismo concepto y la misma causa por parte del estado colombiano.

Considera que no podía ser otorgada la pensión de jubilación por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por cuanto la posibilidad de ganar dos pensiones de jubilación no está dentro del régimen de excepciones de doble erogación por parte de las entidades estatales regulado en el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992 y antes en el Decreto 1713 de 1960.

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, **término en el cual las partes se pronunciaron así:**

- **Américo Perea Valoyes**

Refiere que mediante Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció y pagó pensión de jubilación conforme al acuerdo 024 de 1998, por haber cumplido más de 20 años de servicio como docente del sector público en la modalidad de medio tiempo o tiempo parcial, y tener más de 50 años de edad.

El demandante es beneficiario de la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia en la modalidad de docente de tiempo completo, en virtud de la Resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, conforme al decreto 080 de 1998 o Estatuto de Educación Post Secundario.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Indica que en el caso particular estamos ante la figura de cosa juzgada por cuanto existe una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso judicial, bajo el radicado 2500023250002008-00492-01, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 2 de junio de 2011, declaró la nulidad de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 y el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de abril de 2012 revocó la mencionada providencia.

Resalta que la vinculación del profesor Américo Perea Valoyes, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, fue bajo la modalidad de medio tiempo o tiempo parcial lo que lo habilita para ser profesor a tiempo completo en otra Universidad.

- **Universidad Nacional de Colombia**

Luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial de la suspensión provisional concluyó que efectivamente el demandante está percibiendo dos pensiones que cubren el mismo riesgo y que los dineros con los que se pagan provienen del estado, lo que permite establecer la existencia y configuración del daño causado.

Considera que la solicitud de suspensión provisional cumple los requisitos enunciados en el artículo 231 del CPACA. La resolución demandada atenta contra el orden jurídico, por lo que la medida cautelar es totalmente procedente por configurarse la “*subsunción*” que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

3. El auto apelado

Mediante providencia de 24 de octubre de 2019, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decretó la suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, a través de la cual la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión al señor Américo Perea Valoyes argumentando:

Sobre el caso concreto, encontró el *a quo* que el señor Américo Perea Valoyes devenga dos pensiones de jubilación, la primera por la Universidad Nacional de Colombia mediante Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989, y la segunda por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996.

Que las pretensiones fueron reconocidas por haber laborado como docente de medio tiempo y/o tiempo parcial y que, si bien fueron otorgadas por tiempo de servicios distintos, ambas están encaminadas a proteger al demandado frente a un riesgo de origen común, ya que busca ampararlo en aquellas situaciones en que éste no pueda seguir trabajando por los efectos inevitables de la vejez.

De conformidad con lo expuesto las pensiones de jubilación que actualmente percibe el demandado son claramente incompatibles.

3.- Recursos de apelación

3.1. Américo Perea Valoyes

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado accionante, presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión provisional. Son sus argumentos los siguientes:

Para el mes de marzo de 1992 fecha de entrada en vigencia de la Ley 4a. del mismo año, el señor Américo Perea Valoyes, ya ostentaba la calidad de docente pensionado, pues la Universidad Nacional de Colombia había reconocido pensión de jubilación como docente de tiempo completo, razón por la cual considera que las prestaciones están amparadas como una

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepción a la prohibición constitucional existente tanto en la Constitución de 1886 (artículo 64) como en la de 1991 (artículo 128).

3.2. Universidad Nacional de Colombia

El apoderado de la institución educativa solicitó se deje sin efectos la suspensión decretada y por el contrario *“si se va a suspender un acto administrativo, por favorabilidad, para el señor PEREA VALOYES que sea el emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989”*

Considera que el juez incurre en un error, pues si hubiera observado y comparado el monto de las mesadas pensionales, al demandante tanto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (\$4.798.207) como por la Universidad Nacional (\$4.484.616), evidentemente se tuvo que haber negado la suspensión decretada en aplicación al principio de favorabilidad pensional.

4.- Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si el auto proferido el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, se decretó la suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, a través de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión de jubilación al señor Américo Perea Valoyes, se ajusta o no a derecho.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso, ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional¹, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.² Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la

¹C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)" (sub líneas fuera de texto)

²Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción **tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión"**. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código³.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

³ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

4.1.2. De la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público.

Tesoro público, en los términos constitucionales y legales, es aquel que pertenece al Estado, entendido aquel tanto el del nivel central como el descentralizado; en este último se incluyen las empresas o instituciones en las que aquel sea parte, con las excepciones inequívocamente definidas en las disposiciones regulatorias.

La Constitución Política de 1886, en su artículo 64 consagró que *“Nadie podrá recibir **más de una asignación** que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes”*.

Con posterioridad, el Decreto 1317 de 18 de julio de 1960, determinó algunas excepciones a la incompatibilidad establecida en el anterior artículo, entre ellas: **i)** las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, **siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo**; **ii)** las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos; **iii)** las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$1.200.00) mensuales; **iv)** las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969⁴ advirtió que el disfrute de una pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos,

⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968 y cuyas normas son aplicables a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público (artículo 7 – 1).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo los casos especiales a los que ya se ha hecho referencia.

Esta prohibición fue reiterada por el Decreto 1042 de 1978⁵, en cuanto insistió que ningún empleado público puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que el Estado tenga parte principal, ya sea en virtud de contratos, comisiones u honorarios.

El mencionado decreto también desarrolló las excepciones a la regla general, al establecer:

- i) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;**
- ii) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho;**
- iii) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los**

⁵ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

Esta prohibición, con algunas variaciones, se mantuvo con la Constitución Política de 1991, que en su artículo 128 dispuso: ***“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”***

Si bien esta norma se refiere a “asignaciones”, por estas deben entenderse todas las remuneraciones que tengan la misma fuente, tales como sueldos, prestaciones, pensiones, etc.

Este artículo, fue reglamentado mediante la Ley 4ª de 1992, la que en su artículo 19 estableció las siguientes excepciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- Las que a la fecha de entrar en vigencia la Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Estas excepciones son taxativas y restrictivas, justamente porque rompen la regla general. Razón que lleva a señalar que no se puede extender las excepciones establecidas a la regla general prohibitiva, por vía de interpretación.

Esa regla general de prohibición y excepciones fueron reiteradas por el Decreto 872 de 2 de junio de 1992⁶.

Así, antes de la vigencia de la Carta de 1991, la Constitución de 1886 ya contemplaba la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público, con algunas excepciones.

De otra parte, antes de la Carta de 1991, también, en materia de pensiones del sector oficial, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, dispuso que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. De presentarse la concurrencia de ellas, el empleado o trabajador podrá optar por la más favorable. Disposición reglamentada por el artículo 88 del decreto 1848 de 1969.

Igualmente, desde el año 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 896, señaló que *“la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos.”* Así entonces, cuando el artículo 128 constitucional se refiere al término “asignaciones”, comprende los sueldos, prestaciones sociales, y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

⁶ “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y jubilación, cuando ambas son sufragadas con recursos provenientes del tesoro público, el Consejo de Estado⁷, realizó el siguiente análisis, el cual la Sala se permite transcribir, dada su importancia para estudiar el caso de autos:

*“El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la **pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta**, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.*

En el presente caso el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.

El artículo 1 de dicha normativa establece la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).

El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: "a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público" remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:

"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...)."

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir

⁷ Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 1 de marzo de 2012, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11),

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como “patronos”.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público”.

Con estas orientaciones y el análisis normativo que precede se pasa a estudiar el caso concreto.

4.1.2 Caso concreto

Del acto administrativo atacado de nulidad, se desprende que el señor Américo Perea Valoyes, laboró al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desde el 20 de febrero de 1975 al 31 de diciembre de 1995, como “**Profesor de Medio Tiempo Titular**”.

Que mediante Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, se reconoció y ordenó pagar al señor Américo Perea Valoyes la suma de \$903.649, a partir del 31 de diciembre de 1995, por concepto de mesada pensional, con fundamento en Acuerdo 024 de 1989 del ente universitario. Esta pensión es un derecho extralegal, amparado en dicho acuerdo adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo dijo esta jurisdicción en fallo identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2008-00492-01 y que fuera allegado con la solicitud de suspensión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Según lo consignado por las partes al demandante le fue reconocida pensión de jubilación, por la Universidad Nacional “*en la modalidad de Docente de **TIEMPO COMPLETO**, en virtud de la Resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989, conforme al DECRETO 080 DE 1980 O ESTATUTO DE EDUCACIÓN POST SECUNDARIO*”⁸, “*por haber laborado al servicio de esa Universidad Pública, tiempos de servicio cotizados a CAJANAL por parte del pensionado y tiempo de servicios al Colegio Mayor de Cundinamarca con los cuales se completaron los 20 años de servicios*”⁹, situación que esta Corporación no pudo verificar por cuanto el acto administrativo en mención y que fue allegado por el despacho primigenio resulta ilegible y no se pudo determinar de manera detallada su contenido.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, fue creada como un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital, con Personería Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes o por el producto de impuestos, tasas o contribuciones y venta de servicios, por su parte la Universidad Nacional fue creada, como un ente universitario con plena autonomía vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter público y perteneciente al Estado.

En este escenario, teniendo en cuenta que las pensiones reconocidas tanto por la Universidad Distrital como por la Universidad Nacional se financia con recursos públicos, de manera nítida se configura la prohibición establecida en el artículo 128 constitucional.

Como quedó claro, existe la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, exceptuándose de las expresas situaciones enlistadas por la normativa, específicamente según lo consagrado en el

⁸ Parte actora folio 11 del cuaderno de medidas cautelares

⁹ Apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Decreto 1042 de 1978, vigente para el momento del reconocimiento de la pensión en virtud de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996.

Por la pertinencia, es necesario referirse a la excepción que se refiere a las asignaciones **que provengan del desempeño de empleos de carácter docente** en los establecimientos educativos oficiales, **siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo**; esta excepción claramente descrita, es aquella que permite compatibilidad de pensión con honorarios percibido por desempeño en empleos de carácter docente. No se refiere en manera alguna a autorización para percibir doble pensión, sino a una pensión y la correspondiente a desempeño docente, es decir a servicio activo. Es decir que, no encuadra en los supuestos fácticos descritos, donde se revisa doble pensión, que a todas luces son incompatibles, si provienen de servicios prestados al Estado.

En virtud de lo anterior, tal y como lo señaló la Juez de primera instancia, las pensiones reconocidas por las instituciones Universitarias son incompatibles entre sí.

Alega el apoderado de la Universidad Nacional que el *a quo* incurre en un error pues inobservó el monto de las mesadas pensionales, y en aplicación al principio de favorabilidad pensional, lo que correspondía era suspender la pensión reconocida por dicha institución.

El Tribunal responde que, el ámbito de la discusión que se suscita en el presente caso, de acuerdo con el principio de congruencia que rige todas las actuaciones judiciales, resulta necesario que los recursos de apelación, estén sustentados adecuadamente, es decir que los argumentos o motivos de inconformidad del recurrente **se encaminen a atacar la decisión apelada**.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esto se erige como una garantía a la máxima constitucional al debido proceso, puesto que garantiza que el juez **sólo se pronunciará respecto de lo discutido** que consecuentemente garantiza el derecho a la defensa de las partes.

Teniendo en cuenta que el marco fundamental de competencia de esta instancia, aplicable para el momento procesal prematuro en el que nos encontramos, esta Corporación se referirá únicamente a la suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, por cuanto la decisión apelada se circunscribe a la medida cautelar de suspensión de ese acto administrativo, lo anterior sin que se desconozca que es atribución del demandado optar por la prestación más favorable a sus intereses, así entonces, para hacer efectivo el principio de favorabilidad laboral; se deberá hacer el correspondiente análisis según la decisión que de fondo se tome en primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 24 de octubre de 2019, que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00508-01
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-013-2019-00382-01
Demandante: José Ignacio Vega Loaiza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, las cuales consisten en:

“Se tenga como prueba los siguientes documentos que reposan en su original en la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional ubicada en la Calle 18 No. 6-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá, y de los cuales se anexa copia simple:

- Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El Código General del Proceso, en su artículo 168 faculta al director del proceso para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Verifica el Despacho que en auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, la Jueza de conocimiento incorporó al proceso las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, entre las cuales se encuentra debidamente incorporado el oficio con Radicado No. 20194000172201 del 29 de mayo de 2019 como respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública a la solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, mismo que será valorado en conjunto con los demás medios de prueba.

Las pruebas antes referidas fueron incorporadas con el valor legal que les corresponde; el auto fue notificado a las partes sin que se evidencie pronunciamiento alguno al respecto. Como quiera que la anterior decisión no fue objeto de recurso, se entiende que las partes quedaron conformes en lo que se refiere al decreto de los medios de prueba pedidos en la oportunidad procesal.

Respecto a la prueba *“Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”*, es simplemente la petición que provocó el oficio ya incorporado como medio de prueba, de modo que no se trata de un medio de prueba relevante que se ajuste a alguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA, que viabilicen la procedencia del decreto en esta instancia.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** por impertinente la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la improcedencia de la solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **JUAN CARLOS BARRAGÁN RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 026 2020 00275 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual archivo “015SENTENCIA”

² Parte demandante: carlos.asjudinet@gmail.com, Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, angie.ortiza@correo.policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00275-01
Actora: Juan Carlos Barragán Rodríguez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **SANDRA MILENA LOPERA FORERO**

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente: No. 11001 3335 028 2018 00097 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folio 375 a 401 vto.

² Parte demandante: andrescastilloabogado@gmail.com, Parte demandada: notificacionesjud@sic.gov.co, lbeltran@sic.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2018-00097-01
Actora: Sandra Milena Lopera Forero

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **DIANA PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001 3335 030 2020 00238 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual archivo “31AudienciaAlegatosyJuzgamientoSENTENCIA actayvideo”

² Parte demandante: tehelen.abogados@gmail.com, Parte demandada: mocampop@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00238-01
Actora: Diana Patricia Aguirre Gutiérrez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 25307 3333 002 2019 00332 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., contra la Sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com, Parte demandada: t_sdiaz@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00332-01
Actora: Ramiro Octavio Salamanca Morales

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-02760-00
Demandante:	Richard Cuervo Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 9 de septiembre de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de octubre de 2015, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-03143-00
Demandante:	Benjamín Enrique Polo García
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de octubre de 2015, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2015.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00182-00
Demandante:	Luz Marina Parra Melgarejo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015-2016-00253-01
Demandante:	Esperanza Gómez de Miranda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de febrero de 2021 donde **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Corporación el 24 de agosto de 2017, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00919-00
Demandantes: Juan Camilo Duran Suarez, Juan Camilo Durán Suarez, Ruby Milena Espinosa Bernal, Paula Camila Durán, Espinosa, Ana Lilia Suárez Silva, Rosendo Durán Durán, Andrea Johana Durán Suárez y Hugo Alberto Durán Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda en referencia, este Despacho ordena que, por la Secretaría de la Subsección, **se oficie al apoderado de la parte actora** para que si se adelantó el trámite de la conciliación prejudicial se alleguen las documentales que así lo demuestren, lo anterior por cuanto:

El antiguo numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, estableció como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, recientemente la Ley 2080 de 2011¹, modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (artículo 34), y sobre el particular enunció “(...) *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, (...)*”, norma que rige a partir de su publicación y que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento.

Dentro de la demanda el apoderado menciona en los hechos 16 y 17, que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial. En efecto, la parte actora afirmó que el 7 de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

agosto de 2021, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y posteriormente, se llevó a cabo la audiencia el día 2 de noviembre de 2021, en la que no hubo ánimo conciliatorio por parte de la Policía Nacional. Lo anterior resulta relevante a fin de establecer si existe suspensión en el término de la caducidad del medio de control y como quiera que no se allegó la constancia que dé cuenta si se agotó el requisito de procedibilidad, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que se allegue la mencionada documental.

Término: **cinco (05) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05017-00
Demandante: María Alejandra Díaz de Forero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto: **Liquidación de costas**

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 25 de febrero de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cuatro pesos **(\$433.204)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$43.320.430,12**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (**\$433.204**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 162.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (**\$433.204**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00995-00
Demandante:	Luis José Mesa Hernández
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 21 de mayo de 2019, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 27 de septiembre de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 2% de las pretensiones, por concepto de costas en primera instancia, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y un pesos **(\$1.486.861)** y sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por concepto de costas en segunda instancia, por valor de setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos **(\$743.430)**, a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil cero noventa y seis pesos **(74.343.096)**. Al liquidar el equivalente del 2% y 1% de las pretensiones, en primera y segunda instancia respectivamente, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y un pesos **(\$2.230.291)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 246.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de dos millones doscientos treinta mil doscientos noventa y un pesos (**\$2.230.291**), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00853-00
Demandante: María Helena Briceño Delgado, José María Briseño Delgado y Margarita Briceño Delgado sucesores procesales del señor José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.)
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Liquidado. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **10 de noviembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia; con ella **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **10 de noviembre de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este despacho,

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 8 de junio de 2021

⁵ **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **10 de noviembre de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02616-00
Demandante: Luz Edith Otálora Sierra
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Fusagasugá – Secretaría de Educación de Fusagasugá
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **10 de noviembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia; con ella **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **10 de noviembre de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **10 de noviembre de 2021**, proferida por este Tribunal.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 8 de junio de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-003-2019-00281-01
Demandante:	Wilter Chaverra Chaverra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba testimonial

1.- Antecedentes.

Los señores Wilter Chaverra Chaverra, Gonzalo Ramos Medina, Remigio Moreno Calderón, Kevin Andrés Ramírez Aguja y Luis Guillermo Cerón, a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad en calidad de Soldados Profesionales del Ejército Nacional.

2. El auto apelado.

Mediante auto calendado el 08 de julio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en informe de la demandada sobre funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, y los testimonios de Daimer Argilio Betancourt Cisneros y William Alberto Vargas Parra, solicitados para que declaren sobre las funciones que los soldados profesionales desempeñan dentro de la institución.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Decisión que tomó el *a quo* al considerar que se trataba de pruebas innecesarias, toda vez que con los medios documentales de prueba allegados al expediente era posible resolver el litigio planteado.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación únicamente en contra la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas.

Señaló que uno de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, consiste en la violación al derecho a la igualdad de salario en la modalidad trabajo igual a salario igual, tema que fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia SU-519/97, en donde unificó los criterios a tener en cuenta para determinar la violación al derecho a la igualdad.

En el presente asunto los sujetos que se van a comparar en el juicio de igualdad son los soldados profesionales que ingresaron a la institución en calidad de soldados voluntarios y por otro lado, los soldados que ingresaron al servicio directamente en calidad de soldados profesionales, como ocurre con los demandantes.

Los testimonios solicitados no tienen como finalidad informar al Despacho sobre las funciones asignadas a los demandantes, sino lo relacionado con las condiciones de tiempo y modo en que ejecutan las funciones los Soldados Voluntarios y los Soldados Profesionales, las cuales como quedará demostrado son iguales, situación que desconoce la entidad demandada y que es objeto de este proceso.

Por auto calendado el 07 de septiembre de 2021, el *a quo* negó por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte actora y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4.- Consideraciones.

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, para escuchar en testimonio a Daimer Argilio Betancourt Cisneros y William Alberto Vargas Parra o, en su defecto se confirme la decisión del *a quo*

4.1. Fundamentos de la decisión.

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del CPACA (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo

¹ “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”²

El fundamento de lo dicho, no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso³ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán después de surtido el debate probatorio.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces

² **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

³ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

4.2. Caso concreto.

Sobre los testimonios solicitados en la demanda de Daimer Argilio Betancourt Cisneros y William Alberto Vargas Parra, con el fin de que declaren sobre las funciones que los soldados profesionales desempeñan dentro de la institución, el *a quo* señaló que se trata de una prueba innecesaria toda vez que de los medios documentales de prueba arrimados al expediente es posible resolver el litigio planteado en la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora aduce que la prueba testimonial solicitada es necesaria para determinar la violación al derecho a la igualdad en que se encuentran los demandantes, toda vez que, con las declaraciones rendidas en el proceso, quedará en evidencia que los soldados voluntarios y profesionales desempeñan las mismas funciones al interior del Ejército Nacional.

El Tribunal debe señalar que la controversia debatida en el presente asunto recae sobre un asunto de pleno derecho en la medida en que las partes no discuten la calidad de los accionantes, esto es Soldados Profesionales del Ejército Nacional, así como tampoco se alegan hechos que requieran la práctica de pruebas adicionales a las ya incorporadas al plenario, lo anterior teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte actora radica en el hecho de que las disposiciones que regulan el régimen salarial de los soldados voluntarios y profesionales, así como de los Oficiales y Suboficiales contemplan un tratamiento diferente entre estos grupos.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden de ideas, para dirimir la controversia planteada se requiere determinar cuál es el régimen salarial aplicable a cada grupo de soldados tanto a los profesionales como voluntarios, así como a los Oficiales y Suboficiales, asunto de pleno derecho que debe ser analizado conforme a las normas que regulan el régimen salarial aplicable a estos servidores.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a los Oficiales, Suboficiales y Soldados que se incorporen a las fuerzas militares, se encuentran contempladas en la Constitución y la Ley, siendo innecesario acudir a pruebas testimoniales para desatar sobre las alegaciones respectivas, dado que se trata de análisis de competencias legales.

Finalmente, en el contenido del recurso incoado la parte actora solicita la realización de un test de igualdad entre soldados voluntarios y profesionales, así como entre soldados, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares con el fin de probar la desigualdad en que se encuentran sus representados. Esta solicitud puede ser resuelta con fundamento en las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, sin que sea necesario acudir al decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, ajena y externa a las funciones públicas definidas en el ordenamiento, que deben ser analizadas.

Así las cosas, y como bien lo estimó el *a quo*, resulta innecesario el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, pues se repite, para resolver la controversia debatida debe dirigirse a las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará el auto proferido el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C".

RESUELVE:

CONFÍRMASE el auto proferido el 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Administrativo de origen, para lo de su competencia.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-04549-00
Demandante: María Helena Caviedes Camargo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN
Asunto: Fija Agencias en Derecho

El Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 07 de febrero de 2014, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante:	Lucila del Carmen Espinosa Chica
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 22 de julio de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (**\$638.650**), a cargo de la UGPP y en beneficio de parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si bien el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones por concepto de intereses moratorios en el libelo introductorio, por valor de sesenta y tres millones ochocientos sesenta y cinco mil treinta y tres pesos con treinta y cinco centavos (**\$63.865.033,35**), en auto que libró mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2018, se decidió librar mandamiento a favor de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **\$21.103.599,11** por concepto de los intereses moratorios.

Se verifica entonces, que, en este caso, la Secretaría de la Subsección, liquidó las agencias en derecho con base en las pretensiones solicitada en el libelo inicial, o sea sobre el valor estimado en el acápite de cuantía de dicha solicitud (\$63.865.033,35), sin tener en cuenta los cálculos y proyecciones que realizó la contadora de esta Corporación y que fueron consignados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho improbará la liquidación de agencias en derecho, realizada por la secretaria de la Subsección. En su lugar, procede a rehacer la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

$$\text{\$ 21.103.599,11} * 1\% = \text{\$211.035,99}$$

Así las cosas, se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$211.035,99**), que deberá cancelar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por haber sido vencida en este proceso, en beneficio de la parte actora.

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar las agencias en derecho liquidadas por la secretaria de esta Subsección, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$211.035,99**), que deberá cancelar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por haber sido vencida en este proceso, en beneficio de la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00597-00
Actor:	Edith Curio Manuyama
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 se corrigió el auto admisorio proferido el día 1° de octubre de 2021, en su numeral 8°, en cuanto ordenó a la demandante el pago de \$70.000 por concepto de gastos ordinarios procesales, en atención a la entrada en vigor del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 8°, estableció que las notificaciones personales se realizan a través de medios electrónicos, por lo que se no se hace necesario el recobro judicial hecho.

Por lo anterior, se ordenó por la Secretaría de esta Subsección realizar los trámites necesarios para hacer la devolución de lo consignado a la accionante, así como solicitar a la Contadora de esta Sección su colaboración y apoyo técnico para la creación de un título judicial con el cual se pueda efectuar la devolución descrita.

Sin embargo, mediante oficio No. 580 del 02 de diciembre de 2021, el Secretario y la Contadora de esta Sección informaron que no era posible dar cumplimiento a la anterior orden, *“por cuanto la devolución de sumas de dinero de consignaciones realizadas en la cuenta única nacional del C.S.J, **por concepto de saldo a favor de la demandante**, debe presentarse y tramitarse ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, de conformidad con los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019...”* (Negrilla original del texto).

Por lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena a la Secretaría de esta Subsección continuar con el trámite pertinente, en el sentido de notificar el auto admisorio, en los términos ordenados en los numerales 1° a 4° de la providencia de fecha 1° de octubre de 2021.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Sobre la devolución de lo consignado por la accionante, se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00252-01
Demandante:	María del Pilar Rico Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Ordena devolver el expediente al Juzgado de origen

La señora María del Pilar Rico Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad parcial de la resolución No. 3214 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se ajustó una pensión de invalidez y se negó la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales. Así mismo se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto producto del silencio de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. respecto a la petición calendada el 09 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. a reliquidar su pensión de invalidez con fundamento en los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, y ordenar la suspensión y reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre sus mesadas adicionales.

Mediante sentencia calendada el 16 de octubre de 2020, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, únicamente en cuanto a la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales.

Notificada de la sentencia, el día 21 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de aclaración.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 11 de noviembre de 2020, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Por auto calendado el 15 de febrero de 2021, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, decidió negar la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la apoderada de la parte actora.

El día 18 de febrero de 2021, la apoderada de la señora María del Pilar Rico Rodríguez presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Por auto calendado el 19 de abril de 2021, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante y guardó silencio respecto al recurso formulado por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que que el recurso de apelación se interpone y sustenta ante el *a quo* en quien recae la competencia para concederlo, se hace necesario que el Juez de primera instancia se pronuncie respecto al recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto se procede a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, decida lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, respecto del cual no hay pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01086-00
Actor:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Graciela Barrera

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, por la Secretaría de esta Subsección, se ordenó oficiar al Juzgado 2° Administrativo de Facatativá para que en el término de 05 días, remita en calidad de préstamo el proceso No. 25293-33-1001-2012-00108-00 donde fue demandante la señora Graciela Barrera y demandada la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, para poder decidir sobre la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del citado proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, inicialmente, se había oficiado al Juzgado 1° Administrativo de Facatativá, mediante comunicación telefónica, ese Despacho informó que el proceso requerido no reposa en sus archivos ya que, aunque fue tramitado por ese Juzgado, al ser creado de manera transitoria, los procesos que allí cursaron, fueron entregados al Juzgado 2° Administrativo de Facatativá.

Sin embargo, a la fecha, y pese a que la Secretaría de esta Subsección ha oficiado en dos oportunidades¹, el juzgado al que se ofició no ha dado ninguna respuesta al requerimiento formulado.

Por lo anterior, y **por segunda vez**, por secretaría de la Subsección "C" ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, para que, **a la mayor brevedad posible y de manera urgente**, remita en calidad de préstamo el proceso No. 25293-33-1001-2012-00108-00, donde fue demandante la señora Graciela Barrera y demandada la Caja Nacional de Previsión Social –

¹ El 26 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CAJANAL. Recuérdesele al citado juzgado que este Despacho se encuentra a la espera del expediente señalado para resolver la presente acción de revisión.

Por último, y en atención al poder general aportado, se **reconoce** personería para actuar al abogado **Cristian Felipe Muñoz Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-001086-00	Correos electrónicos*
Demandante	legalagnotificacione@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	leonilde60@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador (a) Judicial Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06593-00
Demandante: Hernando Torres Carreño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto: **Auto. Seguir adelante con la ejecución**

1.- Antecedentes

El señor **Hernando Torres Carreño**, a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2013¹, radicó demanda ejecutiva ante la secretaría de esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

“(…) Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HERNANDO TORRES CARREÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.186. 265, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLC (\$59.579.335), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 15 de abril de 2005, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 24 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el*

¹ Folio 36 anverso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1 de marzo de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) *Se condene en costas a la demandada (...)*

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **\$3'421.046,88**, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, declaró fallido el recurso de apelación que interpuso el señor Hernando Torres Carreño al concluir que “[...] respecto de su recurso, este Despacho no lo encontró congruente con la decisión apelada, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar la obligación tuvo en cuenta que, conforme al inciso 6.º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cesó la causación de intereses de todo tipo, pero el apelante con su recurso no objeta la motivación de la providencia apelada, sino que la mal interpretó y fue con base en esa interpretación errónea que desarrolló su argumentación [...]”.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADAS*”, propuestas por la entidad ejecutada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- Consideraciones del Despacho

La Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su vez, el 299² del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

²**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso en relación con las excepciones de mérito que deben proponerse contra el mandamiento de pago, dispone:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalta la Sala).**
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Es así como a la luz del artículo 442, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepciones de mérito, caso en el cual deberá expresar los hechos en que se fundan y aportar las pruebas relacionadas con ellas. Si se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el *sub lite*, mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, **se rechazaron** por improcedentes las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADAS*”, propuestas por la entidad ejecutada.

Por su parte las nombradas “*CADUCIDAD*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS*” fueron estudiadas y decididas por este Despacho mediante auto del 16 de julio de 2021, dado que fueron presentadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito oportunamente, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que, en caso de ser procedente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, al indicar:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resalta la Sala).

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pueda invalidar todo lo actuado, o excepción que deba ser estudiada, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada **formuló excepciones de mérito improcedentes** y las denominadas **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS** fueron estudiadas y decididas por este Despacho mediante auto del 16 de julio de 2021 y como quiera que no se ha demostrado cancelar la obligación solicitada, lo procedente es seguir adelante con la ejecución mediante auto para lo cual, se harán a continuación las siguientes precisiones:

En este caso, como quedó determinado en el mandamiento de pago, en el título ejecutivo consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y contra la UGPP, por la suma de \$3'421.046,88, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

Así las cosas, se **seguirá adelante con la ejecución** a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por el valor de **\$3'421.046,88**, por concepto de intereses moratorios.

Debe recordar la Sala que la liquidación del crédito constituye una operación aritmética que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, por lo mismo, la suma establecida al momento de librar el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

mandamiento de pago no necesariamente es el valor a cancelar, por lo siguiente:

Ejecutoriada la presente providencia, se deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, mismo que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

correspondiente, discriminando y especificando el valor a cancelar. Es esa la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Así las cosas, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, etapa en la que se determinará con exactitud el valor a cancelar.

Respecto de condena en costas, la Sala precisa:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 361 del C.G.P, establece:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”. (Subraya fuera de texto original)*

Es así como solo habrá lugar a condenar en costas cuando se halle probada su causación dentro del proceso, de ahí que el juez debe verificar la conducta de la parte vencida y determinar en la sentencia sobre la imposición de las mismas haciendo un juicio de valoración de su actuar, deliberar y determinar si existió una conducta sancionable a ese título, para imponer dicha condena y siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Ahora bien, cuando dicha actuación sea temeraria o desleal en el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena.

Si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

En el *sub examine*, no se observa conducta fraudulenta o temeraria de la entidad ejecutada o que haya obstaculizado el proceso ante esta jurisdicción, por lo tanto, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

RESUELVE:

PRIMERO. - **Seguir adelante con la ejecución** para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y a favor del señor Hernando Torres Carreño, por el valor de **\$3'421.046,88**, por concepto de intereses moratorios. El monto final a cancelar, se establecerá en la liquidación del crédito, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO. - En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibídem*.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Edgar Humberto Ruiz Pérez Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000-2018-01117-00 Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión Tema: Intereses Moratorios
--

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, si bien es cierto en el sub lite, no se ha proferido auto corriendo traslado a la parte actora por el término de diez (10) días¹ respecto de las excepciones formuladas por la UGPP, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², no lo es menos que, por error involuntario la Secretaría de la Subsección corrió traslado por el término de tres (03) días³, circunstancia ante la cual no se presentó objeción alguna por los interesados, pues contrario sensu, la parte actora procedió de conformidad allegando memorial dentro de dicho término.

Por lo anterior y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se continuará con la etapa subsiguiente teniendo en cuenta que ya se cumplió la finalidad del trámite previsto en la norma ibidem.

¹ La parte actora dentro del término oportuno presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

² El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." Se resalta.

³ Folio 230.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2018-1117-00

De otro lado, se precisa que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo⁴ 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en el cual se dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

De conformidad con la modificación que introdujo el Decreto Legislativo previamente citado, el cual es aplicable sin atención a la naturaleza del proceso (ordinario o ejecutivo), es procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros casos, en los asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2018-1117-00

Así las cosas, en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; éste Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **se correrá traslado por el término común de diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar** identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" de conformidad y para los fines del memorial de sustitución visible a folio 20 del CD anexo a folio 215 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO.- Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que

⁵ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2018-1117-00

requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" de conformidad y para los fines del memorial de sustitución visible a folio 20 del CD anexo a folio 215 del expediente

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Parte actora: adal776@hotmail.com, parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, yrivera.tcabogados@gmail.com, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente o en la base de datos de la secretaría de la subsección.